

Expediente de Transparencia: 22/2021 Solicitante:

Vista su solicitud de información, remitida desde la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid al Registro de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2021 entró en el Registro de la UCM escrito presentado por en el que solicita acceso a determinada documentación en relación al Programa de Doctorado <u>Ciencias Políticas y de la Administración y</u> Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas dela UCM.

En concreto, el peticionario solicita:

"Acceso a la totalidad de la documentación del procedimiento de admisión a los programas de doctorado de la UCM, Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales curso 2019/20 y, en particular:

- 1. Acta en la que conste el acuerdo adoptado por la Comisión Evaluadora en la que se fijó la "puntuación mínima exigida". En caso de no existir tal Acta, publicidad de la puntuación obtenida por el último aspirante admitido. Asimismo, acta en el que se hace constar la exclusión del hoy compareciente, motivo de la exclusión y si se le ofreció (o no), de acuerdo con el art. 68 de la Ley 39/2015, el plazo de diez días al que la Administración viene obligada, para ofrecer la posibilidad de subsanación de la falta o el acompañamaiento de los documentos preceptivos, con indicación del perjuicio que le produciría en caso de incumplimiento.
- 2. Acta de la Comisión Académica en la que consta la puntuación TOTAL Y DESGLOSADA POR APARTADOS de todos los aspirantes, tanto admitidos como excluidos.
- 3. Acta de la Comisión Académica en la que consten los acuerdos por los que se fijaron los criterios y su ponderación. En particular, se solicita acceso al Acta en la que se determina cual o cuales de los criterios de la Convocatoria quedan subsumidos en los criterios generales "trayectoria académica y la formación del candidato/a" y "adecuación del proyecto a las líneas de investigación" y ponderación de los mismos.
- 4. Méritos aportados por los aspirantes seleccionados."

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	1/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ad	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella. En este caso, se pide información relativa al proceso de admisión del programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, ofrecido por la UCM en el curso 2019/2020, por el que se interesa el peticionario. Por tanto, esta Universidad es competente para tramitar las solicitudes relativas al mismo.

Tercero.- El solicitante demanda acceso a "la totalidad de la documentación del proceso de admisión a los programas de doctorado de la UCM [sic], Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones internacionales curso 2019/20."

Seguidamente, el solicitante se refiere específicamente a algunos documentos, en concreto los siguientes:

- "1. Acta en la que conste el acuerdo adoptado por la Comisión Evaluadora [sic] en la que se fijó la "puntuación mínima exigida". En caso de no existir tal Acta, publicidad de la puntuación obtenida por el último aspirante admitido. Asimismo, acta en el que se hace constar la exclusión del hoy compareciente, motivo de la exclusión y si se le ofreció (o no), de acuerdo con el art. 68 de la Ley 39/2015, el plazo de diez días al que la Administración viene obligada, para ofrecer la posibilidad de subsanación de la falta o el acompañamaiento de los documentos preceptivos, con indicación del perjuicio que le produciría en caso de incumplimiento.
- 2. Acta de la Comisión Académica en la que consta la puntuación TOTAL Y DESGLOSADA POR APARTADOS de todos los aspirantes, tanto admitidos como excluidos.
- 3. Acta de la Comisión Académica en la que consten los acuerdos por los que se fijaron los criterios y su ponderación. En particular, se solicita acceso al Acta en la que se determina cual o cuales de los criterios de la Convocatoria quedan subsumidos en los criterios generales "trayectoria académica y la formación del candidato/a" y "adecuación del proyecto a las líneas de investigación" y ponderación de los mismos".

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	2/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ad	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



La documentación enumerada no existe como tal, puesto que no se corresponde con el desarrollo del procedimiento de admisión en los programas de doctorado de la UCM. No cabe, pues, acceder a la misma, ni es posible su realización, puesto que ello supondría la ejecución material de una actividad, o, expresado en otros términos, imponer a la UCM una obligación de hacer, lo que excede el objeto de la legislación de transparencia, como ha declarado reiteradamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (entre otras, RT 0025/2020, RT/0027/2019 o RT/0169/2019).

Ateniéndose a la dicción literal del *petitum*, podría desestimarse la presente solicitud en lo que a este apartado se refiere, puesto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013. Sin embargo, sí cabe, en interpretación acorde con los principios de la legislación de transparencia, examinar el procedimiento de admisión en los programas de doctorado, tal como está regulado en la UCM, y dar acceso a aquellos documentos que lo conforman y recogen la información solicitada, en la medida de lo posible, como se expone a continuación.

Cabe señalar en este punto que esta circunstancia es conocida por el solicitante, ya que con anterioridad presentó una petición sustancialmente idéntica, si bien referida al proceso de admisión al mismo programa de Doctorado para el siguiente curso 2020/2021. Esta solicitud fue resuelta y notificada al solicitante con número de expediente 18/2020.

Por tanto, la información que se proporciona en el siguiente fundamento jurídico es, como no puede ser de otra manera, esencialmente igual a la proporcionada en la citada resolución.

Cuarto.- La Normativa de Admisión a los Estudios de Doctorado prevé en su artículo 4 que la UCM podrá, a través de las respectivas comisiones académicas de los programas, establecer vías prioritarias o criterios de admisión adicionales, y que la selección se realizará de acuerdo con los criterios específicos establecidos en cada programa. Estos criterios junto al baremo de los méritos y su aplicación están recogidos en la memoria de cada programa.

Las autoridades académicas competentes, en este caso, los Vicerrectores de Estudiantes y de Estudios, disponen la publicación anual de la convocatoria que recoge el proceso de admisión para cada curso que recoge toda la información necesaria.

La convocatoria del curso 2019/2020, a la que concurrió el solicitante, se publicó en la página *web* de la Escuela de Doctorado: https://edoctorado.ucm.es/admision

Los candidatos deben realizar su preinscripción de forma telemática a través de la aplicación *on line* que la UCM prevé para ello y a la que se accede para cada curso en la misma página enlazada arriba. Una vez que entran en esta aplicación, los solicitantes pueden consultar las indicaciones para realizar el proceso de matrícula, incluyendo la relación de documentos requeridos y el calendario, así como el enlace a la información

2	
•	

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	3/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ad	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



general de los programas de doctorado ofertados donde se establecen las condiciones específicas y los. criterios de valoración de cada programa.

En el caso del programa que ahora interesa, el de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, las condiciones y requisitos específicos para el curso 2019/2020 se recogen en el siguiente enlace: https://politicasysociologia.ucm.es/data/cont/docs/21-2019-06-13-

Programa%20Doctorado%20Pol%C3%ADticas%202019-2020nuevo.pdf

La comisión académica responsable de cada programa evalúa las solicitudes recibidas, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales como los específicos, de acuerdo con los criterios recogidos en su información general.

Quinto.- En el caso del programa concreto que ahora importa, la Comisión Académica del mismo recogió su decisión en el Acta de la reunión en la que realizó la evaluación de los candidatos. La relación de candidatos admitidos, señalando la puntuación obtenida, así como la de excluidos, indicando la causa de la exclusión, se introduce en la aplicación, generándose de este modo, un listado provisional de admitidos y excluidos. La puntuación obtenida por cada uno de los candidatos admitidos se establece de forma global, sin que se exija en ningún momento su desglose entre los distintos criterios.

Puesto los programas de doctorado ofrecen un número limitado de plazas, 70 en este caso, cuando éstas quedan cubiertas queda fijada la puntuación mínima exigida, que será la del último admitido, sin que sea posible determinarla de antemano. En el curso por el que se interesa el peticionario en esta ocasión y para el programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, la puntuación mínima fue de 68 puntos de 100 posibles.

Este listado no es público, sino que es accesible únicamente a los candidatos, que, identificándose, pueden consultarlo en la aplicación de gestión de la admisión al programa de doctorado.

Una vez pasado el plazo de reclamación del resultado del proceso de admisión y resultas las presentadas, en su caso, se publica el listado definitivo de admitidos y excluidos, finalizando el proceso de admisión.

De este procedimiento puede, en su caso, darse acceso a la documentación que se corresponda con la estructura de estos procedimientos, de acuerdo con la que obra en el expediente.

Se trataría, en primer lugar, del Acta de la correspondiente sesión de la Comisión Académica del programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, limitada a la parte que recoge la información que ahora interesa.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



En segundo lugar, como complementaria de este Acta, la referida evaluación se plasma en el listado de admitidos, tal como aparecía en la aplicación que soporta el proceso de admisión al programa de doctorado.

Sexto.- En este punto es necesario detenerse, puesto que procede determinar si el acceso a este listado respeta la regulación de protección de datos personales considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la Ley 19/2013, así como el artículo 35 de la Ley 10/2019.

El análisis de los datos objeto del posible acceso a la luz de la regulación arriba mencionada, descarta, por un lado, la necesidad de recabar consentimiento expreso de los afectados, ya que no se trata de datos especialmente protegidos como son los incluidos en el primer apartado del citado artículo 15 de la ley 19/2013, ni permite, por otro, un acceso incondicionado, ya que tampoco atañe a datos que se correspondan con la mera identificación de los candidatos en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales.

A los efectos de realizar la ponderación arriba mencionada, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD en adelante) que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en concreto, y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

"Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

"Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales ó con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	5/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que "La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ..." [...]

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos."

Aplicando esta doctrina al supuesto planteado, relacionado con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matrículas de honor concedidas, sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos."

En la admisión a un programa de doctorado, cuando hay más candidatos que plazas ofertadas, se produce esta concurrencia competitiva entre los posibles aspirantes, por lo que el conocimiento de la puntuación obtenida por los estudiantes admitidos afecta, en los términos expuestos, a los candidatos que no lo fueron.

Tanto es así, que, en este caso, el propio peticionario, al igual que el resto de los candidatos a ser admitidos en este programa de doctorado, pudieron acceder a este listado, como antes se ha indicado, a través de la aplicación de gestión de la admisión. Por esta razón, el acceso podría considerarse irrelevante en este caso. Sin embargo, y en atención al hecho de que ha trascurrido bastante tiempo desde que el interesado pudo acceder a esta información, es pertinente darle nuevamente acceso a la misma.

Para finalizar la ponderación que exige el artículo 15.3 en orden a proteger debidamente los datos personales, restan por señalar dos aspectos. El primero se refiere a quiénes puede darse acceso, limitándose éste, como se indica en el citado Informe de la AEPD,

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	6/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



a los interesados, es decir, a las personas que también solicitaron la admisión al mismo programa de doctorado, en este caso.

El segundo aspecto a considerar es el que se refiere a los propios datos. Aquí hay poca duda, ya que los datos recogidos en estos listados son mínimos y cumplen con las características del artículo 5.c) del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, DOUE núm. 119 de 4/05/2016; –RGPD en adelante-), esto es, son adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. En el listado que complementa el Acta de la sesión del Comisión Académica no constan más datos que el nombre de los admitidos y excluidos, y la puntuación que permitió su admisión o la razón de su exclusión, en su caso, por lo que cumplen con los requisitos mencionados.

En este caso no resulta imprescindible realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 para los afectados, las personas incluidas en el listado al que se da acceso, puesto que las mismas, al igual que el solicitante, ya aceptaron esta posibilidad al participar en el procedimiento de admisión.

Es conveniente recordar que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, lo que se advierte expresamente al solicitante.

Séptimo.- Por último, el peticionario solicita acceder a los "*méritos aportados por los aspirantes seleccionados*".

En este punto, la ponderación entre el interés público de divulgar esta información y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales se debe resolver a favor de este último.

Si bien este criterio difiere del mantenido por esta Secretaría General con anterioridad-y, singularmente, en el citado expediente con número de referencia 18/2020-, ello obedece a razones de interés público basadas precisamente en la experiencia en el ejercicio del derecho de acceso efectuado en ocasiones precedentes, que obligan a modular la ponderación referida, tal y como se expone a en la motivación que sigue, y que se efectúa en aplicación del artículo 35.1.c) d la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones dirigidas a permitir el acceso a estos datos requieren que, en garantía de sus derechos, los afectados puedan presentar las alegaciones oportunas, a cuyos efectos, éstos reciben la oportuna notificación, trasladándoles la carga de formular dichas alegaciones, y evaluar las consecuencias de esa actuación en su esfera jurídica, dentro en un procedimiento cuya trascendencia es en muchos casos desconocida al presentar similitudes con otros procedimientos de revisión de actos administrativos, generando en los afectados, en no pocas ocasiones, mucha inquietud.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	7/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	Iministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



Estas consecuencias para los afectados, se derivan de una actuación en favor de una persona a la que el derecho proporciona varias vías de acceso a la misma información, bien durante la tramitación del propio procedimiento, con la previsión recogida en el artículo 53 de la Ley 39/2015, que permite a los interesados acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos, bien una vez finalizados los mismos, en este caso a través de los distintos recursos administrativos y, si así se desea, interponiendo recurso contencioso-administrativo.

El acceso a esta misma documentación amparado en la legislación de transparencia se puede convertir, y así parece suceder en ocasiones, en una suerte de tercera vía para obtener un resultado idéntico, con el perjuicio que puede causar a los terceros afectados.

Resulta, además, llamativo que otras personas que no han participado en el procedimiento vean impedido su acceso en atención a la protección de datos de los afectados, como es razonable, mientras que se da acceso a interesados a los que el ordenamiento ya reconoce este derecho por otras vías.

Finalmente, hay que destacar que el acceso se restringe únicamente a una parte de la información del procedimiento, la que afecta con mayor intensidad a los derechos de otros participantes, pero no al resto del expediente por lo que se cumple el objetivo declarado de la legislación de transparencia, el control de la actividad pública. En concreto, se permite el acceso a las calificaciones de otros participantes, dato al que alude expresamente el citado Informe de la AEPD, con lo que también se atiende las previsiones del mismo.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR PARCIALMENTE la presente solicitud**, y por ello, de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos jurídicos arriba contenidos, dar acceso a los siguientes documentos:

-Acta de la sesión de la Comisión Académica.

-Listado de admitidos y excluidos al programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales en el pasado curso 2019/2020.

El acceso a estos documentos se efectuará de manera electrónica, tal como solicita el peticionario. Para ello, una vez notificada la resolución, se enviará esta documentación por correo electrónico, dirigido a la dirección que el propio solicitante señala a efectos de comunicaciones en su escrito, en el plazo máximo de diez días al que se refiere el artículo 22.1 de la Ley 19/2013.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	lministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).



Por último, **esta Secretaria General DESESTIMA** la solicitud en lo referente al acceso a los méritos de los aspirantes admitidos al programa de doctorado citado, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo.

La presente resolución es recurrible en el plazo de 2 meses desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, podrá interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación electrónica de esta resolución, reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL (PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021) Araceli Manjón-Cabeza Olmeda

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	01/09/2021 13:41:56
Observaciones		Página	9/9
Url De Verificación			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia ac	ministrativa de C	ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).